



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-636/2024

**PARTES ACTORAS:** ALEJANDRO  
CABRERA ACOSTA Y OTRAS<sup>2</sup>

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA<sup>3</sup>

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, por extemporánea.
2. **Palabras clave:** *desechamiento por extemporaneidad, notificación por estrados.*

### I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Mónica Lucero Vázquez Arévalo, Edgar Montiel Velázquez, Marisol Hernández Sotelo, Miriam Patricia Echeverría Gastelum, Erwin José Areizaga Uribe, Juan Carlos Hank Krauss y Claudia Casas Valdés.

<sup>3</sup> En lo sucesivo tribunal local o autoridad responsable.

<sup>4</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>5</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.

3. **Medio de impugnación local JC-227/2024.** El doce de agosto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió ante el Tribunal Local juicio de la ciudadanía, por posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres<sup>6</sup>, ante la inasistencia de las regidorías actoras a las sesiones convocadas, lo que a su parecer provocaba una obstrucción a su cargo en condiciones de igualdad como [REDACTED] [REDACTED] de Tijuana, Baja California.
4. El trece de agosto, el tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente, en el que determinó emitir medidas cautelares, y ordenó reencauzar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup> del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que conociera de los actos denunciados.
5. **Denuncia IEEBC/UTCE/PES/171/2024.** El dieciséis de agosto se tuvo a la UTCE radicando la denuncia y el veinte de agosto la autoridad instructora emitió el oficio IEEBC/UTCE/1595/2024, mediante el cual desechó la denuncia reencauzada por el tribunal local, al determinar que no era competente para conocer de los hechos denunciados.
6. Lo anterior, pues consideró que se trataba de actos vinculados con la autoorganización del Ayuntamiento, sin que preliminarmente se advirtieran elementos mínimos en los hechos denunciados que generaran una afectación, limitación y/o restricción en el ejercicio de los derechos políticos electorales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en materia de VPG.

---

<sup>6</sup> En adelante VPG.

<sup>7</sup> En adelante UTCE.



7. **Acto impugnado.** El veintiuno de agosto, el Tribunal Local emitió un nuevo acuerdo plenario en el que ordenó dejar insubsistente el acuerdo de incompetencia y desechamiento de dieciséis de agosto emitido por la UTCE del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como emitir una nueva determinación, en relación con la demanda reencauzada por el tribunal local en vía de procedimiento especial sancionador al ser declarada como la autoridad competente.
8. **Instancia federal.** El treinta de agosto, las partes actoras promovieron medio de impugnación en contra el referido acuerdo plenario, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con la clave SG-JDC-636/2024.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por diversas regidurías en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia, en el que se dejó insubsistente el desechamiento de la UTCE.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>;  
Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de

**III. CUESTIÓN PREVIA**

- 10. En su demanda, las regidurías solicitan que la misma sea acumulada a los diversos juicios de la ciudadanía SG-JDC-609/2024 y SG-JDC-610/2024 por encontrarse relacionados con el juicio local JC-227/2024.
- 11. Sin embargo, no es posible atender a la solicitud, pues no existe identidad en el acto reclamado pues se impugnan acuerdos plenarios diversos.

| <b>SG-JDC-609/2024 y SG-JDC-610/2024</b>             | <b>SG-JDC-610/2024</b>                                    |
|--|---|
| Acto impugnado: Acuerdo Plenario de trece de agosto. | Acto impugnado: Acuerdo Plenario de veintiséis de agosto. |

- 12. Adicionalmente, los juicios de la ciudadanía SG-JDC-609/2024 y SG-JDC-610/2024 fueron acumulados y resueltos el doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

**IV. IMPROCEDENCIA**

- 13. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte que se configura la causal prevista en el

---

herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, toda vez que la demanda que originó este juicio fue presentada fuera del plazo establecido en la ley, por lo que resulta extemporánea, y, por tanto, debe desecharse.

14. El escrito de demanda del juicio federal se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), previamente citado.
15. El artículo 8 del invocado ordenamiento legal establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
16. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de defensa inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir,<sup>10</sup> ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.<sup>11</sup>
17. De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley son hábiles, toda vez que el asunto

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>10</sup> En lo conducente, similar criterio se tomó en el juicio SG-JRC-2/2024.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**.

que nos ocupa no está relacionado con el actual proceso electoral constitucional, sino con una denuncia de VPG.

18. En el caso, las partes actoras impugnan el acuerdo plenario dictado en el expediente local JC-227/2024 el veintiuno de agosto pasado, que ordenó dejar insubsistente el acuerdo de incompetencia y desechamiento de dieciséis de agosto, emitido por la UTCE del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como emitir una nueva determinación, en relación con la demanda reencauzada por el tribunal local en vía de procedimiento especial sancionador al ser declarada como la autoridad competente.
  
19. Al respecto, el tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veintiuno de agosto, tal como se advierte de la siguiente constancia.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Documental pública con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la hoja 498 del accesorio único del expediente SG-JDC-636/2024.



000498

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:  
JC-227/2024

**RECURRENTE:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIVERSAS REGIDURÍAS  
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL  
XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,  
BAJA CALIFORNIA.

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

En Mexicali, Baja California, siendo las 16 horas con 25 minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral, 63, 66 fracción V y 67 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Electoral, ambos del Estado de Baja California, se **NOTIFICA** a las partes que en este día se dictó **ACUERDO PLENARIO** en el expediente **JC-227/2024**, la cual contiene los puntos resolutivos que se anexan en **02 páginas** con texto a la presente cédula que es colocada en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional electoral, lo anterior en cumplimiento a lo acordado en la resolución de mérito. **DOY FE.**

**ATENTAMENTE**  
América Karime Peña Tanori  
Actuaria del Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California

En consecuencia, si la notificación se realizó el veintiuno de agosto y la demanda se presentó hasta el treinta de agosto<sup>13</sup>, el plazo a considerar según la jurisprudencia 1/2009-SRII<sup>14</sup> es el siguiente:

<sup>13</sup> Visible a foja 05 del expediente SG-JDC-636/2024.

<sup>14</sup> Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Año 2, número 4, 2009, páginas 23 a 25 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.** La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

| Agosto   |                        |  |               |               |             |             |
|--|------------------------|--|---------------|---------------|-------------|-------------|
| Miércoles  | Jueves                 | Viernes  | Sábado        | Domingo       | Lunes       | Martes      |
| NOTIFICACIÓN<br>POR<br>ESTRADOS<br>21 DE<br>AGOSTO | SURTE<br>EFECTOS<br>22 | DÍA 1<br>23  | INHÁBIL<br>24 | INHÁBIL<br>25 | DÍA 2<br>26 | DÍA 3<br>27 |
| DÍA 4<br>28  | DÍA 5<br>29            | DÍA 6<br>30 DE<br>AGOSTO<br>PRESENTACIÓN<br>DE LA<br>DEMANDA |               |               |             |             |

20. Como se observa, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda el treinta de agosto, es decir **dos días** después de vencido el plazo.
  
21. Además, en el escrito de demanda no se advierte que la actora alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad.
  
22. Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, el juicio ciudadano debe desecharse, debido a su presentación extemporánea.

## V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES<sup>15</sup>

23. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos personales de la

---

<sup>15</sup> Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-18/2024 y SG-JDC-53/2024, entre otros.





parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a los datos personales de aquella, con la finalidad de evitar una posible revictimización.

24. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, a las partes en términos del Acuerdo General 7/2020 y en términos de ley al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en

Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.